**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA - N° 000269 - 2019 - MDI**

Independencia, 05 de Agosto del 2019

**Vistos:** El Documento Simple N° 14027-2019 presentado por la señora administrada Rosa Lidia García Castillo y el Informe Legal N° 000372-2019-GAL-MDI, respecto la Nulidad de acto administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo 194°, primer párrafo de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, entre otros, indica que: son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Que, en el numeral 11.2 artículo 11° de T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre otros, indica: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, según lo dispuesto en el numeral 202.3 artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General dispone: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (vigente al momento en que queda firme el acto). Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 656-2014-MDI de fecha 25 de setiembre de 2014, se resuelve declarar la Separación Convencional de don José Lino González Tisoc y doña Rosa Lidia García Castillo; posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía N° 925-2014-MDI de fecha 30 de setiembre de 2014, declara la Disolución del Vínculo Matrimonial de don José Lino González Tisoc y doña Rosa Lidia García Castillo, celebrado el 22 de marzo de 1974 en la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia y departamento de Lima; disponiéndose además la anotación e inscripción de la resolución en los registros correspondientes por cuenta y costos de los recurrentes.

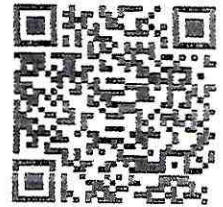
Que, mediante documento simple de la referencia de fecha 03 de mayo de 2019, la administrada Rosa Lidia García Castillo solicita la Nulidad total de las Resoluciones de Alcaldía N° 656-2014-MDI (25.09.2014) y N° 925-2014-MDI (30.12.2014), las mismas declaran la Separación Convencional y la Disolución del Vínculo Matrimonial de la administrada referida y el señor José Lino Gonzalez Tisoc, señalando que dichos actos administrativos carecen de validez, por contravenir al ordenamiento jurídico. Además, señala en sus fundamentos que el divorcio realizado en sede administrativa es un acto viciado, e ilícito que carece de eficacia, por ser este segundo matrimonio inválido "per se", por tanto dicho divorcio debe declararse nulo y retrotraerse los actos, haberse obviado determinadas formalidades, puesto que suscribió declaraciones juradas, sin consignar los bienes que debieron ser declarados y otros, faltando a la verdad.

Que, Respecto a la nulidad solicitada, en el numeral 202.3 del artículo 202° del texto original de la Ley indicaba que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía al año, contado desde la fecha en que tales actos hubieran quedado consentidos; asimismo, señalaba que el cómputo del plazo para que la autoridad pueda declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos, se inicia desde que el acto ha quedado consentido.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, **los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución** respecto de los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, **única y exclusivamente mediante los recursos administrativos**, tal como lo dispone el Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Que, de acuerdo al párrafo anterior se contemplaba el término "acto consentido"; sin embargo, en la misma normativa ya no vuelve a referirse a dicha denominación sino más bien "acto firme", el mismo se encuentra establecido en el artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444, entre otros, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Es necesario precisar, que **el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como tales los días hábiles, en concordancia con el numeral 153.1 del artículo 153° del TUO de la Ley 27444.**

Que, de acuerdo con el párrafo anterior, en sede administrativa se dice que un acto adquiere firmeza cuando no procede contra él la interposición de un recurso administrativo, puesto que al haberse cumplido el plazo de quince días hábiles posteriores a la



notificación del acto administrativo sin que el administrado interponga recurso alguno, conlleva a la conformidad del administrado con la decisión adoptada por la autoridad, es decir que el administrado consiente lo dispuesto en el acto administrativo. De manera que podemos entender que cuando la Ley habla de acto consentido, se refiere a un acto administrativo firme.

Que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC, expedido con fecha 01 de julio de 2012 sobre recurso de amparo, la misma fue interpuesta por la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. contra la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a que se inaplique el Decreto de Urgencia 012-2010, en el fundamento veintiséis de su Sentencia, manifiesta lo siguiente:

- "A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."



Que, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional se concluye que, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; de manera que cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la norma vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece. En ese sentido, el plazo de dos años para la nulidad de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS será considerado desde su entrada en vigencia a partir del 25 de enero de 2019, siendo aplicable por tanto a los actos cuyo plazo para su nulidad de oficio no hubiera vencido en dicha fecha bajo los alcances de la ley anterior, considerando que la ley anterior establecía el plazo de un año para la nulidad de oficio, dichos plazos que se hayan vencido antes del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS no se verán afectados por la mencionada norma.



Que, mediante Informe Legal N° 000372-2019-GAL-MDI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que de la verificación del expediente N° 07297-2014, dicha solicitud fue presentada ante esta Entidad con fecha 28 de agosto de 2014 por don José Lino Gonzales Tisoc debidamente representado por José Gustavo Gonzales Morales, y doña Rosa Lidia García Castillo solicitando que se declare la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la Ley N° 29227 y Decreto Supremo N°009-2008-JUS. Asimismo, de los actuados se observa que, las Resoluciones de Alcaldía N° 0656-2014-MDI (25.09.2014) y N° 925-2014-MDI (30.12.2014) fueron notificadas a los administrados en sus fechas de emisión, lo cual se puede corroborar en el reverso de los documentos, donde se encuentran consignadas las firmadas y huellas digitales de los solicitantes. Adicionalmente debemos manifestar que la ley faculta a los administrados para que ante alguna disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad, se conceda el plazo 15 días hábiles para poder impugnar dicho acto, en ese sentido al no haber sido solicitado por la administrada a través de los recursos impugnativos (reconsideración o apelación), el acto administrativo obtuvo la condición de firme el 21 de enero de 2015 de manera que, bajo los alcances de la ley anterior, se tiene que el plazo para su nulidad de oficio habría sido de un año desde tal fecha, siendo su hipotético vencimiento el 21 de enero de 2016 en ese sentido, la autoridad administrativa no podría extender el plazo señalado por ley. Siendo que la solicitud de nulidad fue presentada fuera del plazo legal (03.05.2019); por lo que corresponde declarar la improcedencia de su pedido. Por dichas consideraciones, la Gerencia de Asesoría Legal opina declarar improcedente la nulidad del acto administrativo, solicitado por la administrada Rosa Lidia García Castillo, por cuanto se ha excedido el plazo de un año que tiene la administración para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** improcedente la nulidad del acto administrativo, solicitado por la administrada Rosa Lidia García Castillo, por cuanto se ha excedido el plazo de un año que tiene la administración para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo (Resolución de Alcaldía de Divorcio N° 656-2014 y Resolución de Alcaldía de Divorcio N° 925-2014 MDI) conforme al Artículo 202° numeral 202.3 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, y a la Gerencia de Asesoría Legal.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
PEDRO MOISES RIVADENEYRA ARANGUYA  
SECRETARIO GENERAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA